

**COMENTARIO DE LAS SENTENCIAS  
DEL TRIBUNAL SUPREMO  
DE 6 DE ABRIL DE 2017 (232/2017),  
30 DE MAYO DE 2017 (338/2017)  
Y 11 DE JULIO DE 2017 (432/2017)**

**Requisitos formales para la interposición  
de los recursos extraordinarios de casación  
y por infracción procesal**

Comentario a cargo de:  
FERNANDO GASCÓN INCHAUSTI  
Catedrático de Derecho Procesal  
Universidad Complutense de Madrid  
Consultor Académico en *Herbert Smith Freehills Spain LLP*

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 6 DE ABRIL DE 2017 (232/2017)**

**RoJ:** STS 1293/2017 - **ECLI:** ES:TS:2017:1293

**Id CENDOJ:** 28079119912017100008

**PONENTE:** EXCMO. SR. DON RAFAEL SARAZÁ JIMENA

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 30 DE MAYO DE 2017 (338/2017)**

**RoJ:** STS 2142/2017 - **ECLI:** ES:TS:2017:2142

**Id CENDOJ:** 28079119912017100016

**PONENTE:** EXCMO. SR. DON FRANCISCO JAVIER ARROYO FIESTAS

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 11 DE JULIO DE 2017 (432/2017)**

**Roj:** STS 2724/2017 - **ECLI:** ES:TS:2017:2724

**ID CENDOJ:** 28079110012017100405

**PONENTE:** EXCMO. SR. DON RAFAEL SARAZÁ JIMENA

**Asunto:** Las tres sentencias comentadas tienen su origen en litigios que, en cuanto al fondo, versan sobre materias muy diversas, pero presentan en común la desestimación de los recursos extraordinarios de casación y/o por infracción presentados en tanto que inadmisibles, por haber incurrido los escritos de interposición en defectos formales inaceptables. El Tribunal Supremo aspira, con ello, a sentar algunas pautas en relación con la forma de los escritos de interposición de los recursos extraordinarios y, en buena medida, se sirve de las causas de inadmisión –convertidas en motivos de desestimación cuando se llega a sentencia– para reaccionar frente a ciertas modalidades de conducta claramente negligente o abusiva por parte de los abogados.

Sumario: **1. Introducción. 2. La situación en la STS de 6 de abril de 2017. 3. La situación en la STS de 30 de mayo de 2017. 4. La situación en la STS de 11 de julio de 2017. 5. Doctrina del Tribunal Supremo. 5.1. “Aviso a navegantes”. 5.2. ¿Formalismo enervante o legítima expectativa de cooperación y profesionalidad? 5.3. Conclusión. 6. Bibliografía.**

## **1. Introducción**

Las sentencias del Tribunal Supremo de 6 de abril de 2017 (232/2017), 30 de mayo de 2017 (338/2017) y 11 de julio de 2017 (432/2017) merecen un comentario conjunto porque en todas ellas se pone de manifiesto la preocupación del Tribunal Supremo por el respeto a unos mínimos requisitos formales a la hora de interponer ante él los recursos extraordinarios de casación y por infracción procesal. Los hechos en que se funda cada uno de los litigios son totalmente heterogéneos y resultan en buena medida irrelevantes a la hora de analizar las respuestas del Tribunal Supremo, que comparten el denominador común de que en ellas se aplica la regla acuñada jurisprudencialmente de que las causas de inadmisión del recurso extraordinario por infracción procesal y del recurso de casación se convierten, en el momento de dictar sentencia, en causas de desestimación de los recursos.

## 2. La situación en la STS de 6 de abril de 2017

El proceso civil que concluyó con la STS de 6 de abril de 2017 era un litigio bancario en que se reclamaba la nulidad o la anulabilidad de un préstamo en divisa extranjera al amparo de la legislación tuitiva de los consumidores. Por motivos diversos, el Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda, salvo en lo relativo a la nulidad de una cláusula en la que se renunciaba a los derechos en caso de cesión del crédito hipotecario –un aspecto secundario, porque no comportaba la restitución de cantidades asociada a la nulidad o anulación del contrato–. La sentencia fue recurrida por los demandantes, pero la Audiencia Provincial desestimó el recurso. Frente a la sentencia dictada en apelación los actores interpusieron un recurso extraordinario por infracción procesal y un recurso de casación.

El recurso extraordinario por infracción procesal se fundaba, al amparo de la vulneración del artículo 24 CE, en la incorrecta valoración de la prueba, por error patente al “valorar” el producto financiero como un simple préstamo hipotecario. Para justificarlo, a lo largo de veintiocho páginas, se mezclaban alegaciones de muy diversa naturaleza, cuadros, gráficos, o definiciones de la Real Academia de la Lengua Española, entre otras. Semejante enfoque del recurso ponía de manifiesto una clara ignorancia de las enormes limitaciones al control sobre el juicio de hecho en esta fase del proceso y, sobre todo, una grave y clara confusión entre las nociones de valoración de la prueba y de calificación jurídica a partir de los hechos probados. El Tribunal Supremo entendió, por ello, que el recurso incurría en graves defectos y en una falta manifiesta de fundamento, que debieron determinar su inadmisión y ahora habían de comportar su desestimación.

En cuanto al recurso de casación, se fundó en un único motivo, subdividido a su vez en cuatro, para dar cumplimiento al aparente requisito establecido en el artículo 477 LEC, según el cual existe un “único” motivo de casación (error este que fue subrayado por el Tribunal Supremo). Los cuatro submotivos –motivos reales– en que se sostenía el recurso de casación consistían en infracciones genéricas e imprecisas de determinados preceptos del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, de la Ley de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito y de la doctrina y jurisprudencia de la Sala Primera en materia de error excusable en los contratos. Algunas sentencias de la Sala fueron objeto de transcripción íntegra (desde el encabezamiento hasta la diligencia de publicación). En un pasaje determinado, se atribuyó la condición de demandada a una entidad financiera (Kutxabank) que no lo era en el asunto (pues se trataba de Bankia), lo que dio pie al Tribunal a comprobar que el recurso era, en realidad, una copia de otro recurso anterior formulado ante la misma Sala Primera, reproduciendo las erratas de aquel y el uso de acrónimos de leyes irreconocibles, al margen de que la normativa aplicable era distinta en ambos casos. Para más inri, en la formulación de los motivos, tanto en el enca-

bezamiento como en su desarrollo, no se produjo la mínima precisión a la hora de identificar las concretas infracciones legales denunciadas: había una yuxtaposición de preceptos legales y reglamentarios supuestamente infringidos, pero no se individualizó en qué habrían consistido las infracciones en sí, sino que se hacían simples afirmaciones genéricas de incumplimientos legales. El conjunto de estos defectos condujo al Tribunal Supremo, también aquí, a desestimar en tanto que inadmisibe el recurso de casación.

### **3. La situación en la STS de 30 de mayo de 2017**

A la STS de 30 de mayo de 2017 se llegó a resultas de un litigio en materia de seguros, en que se cuestionaba cuál había de ser el importe que había de pagar la aseguradora cuando el coste de la reparación era superior al que tenía el vehículo antes del accidente. La sentencia en primera instancia fue desestimatoria de la pretensión de condena al pago de la reparación completa; en apelación, sin embargo, se produjo una estimación parcial y se condenó al causante de los daños y a su aseguradora al pago de una cantidad proporcional al valor previo del vehículo. Contra esta sentencia el demandante y apelante formuló recurso de casación y recurso extraordinario por infracción procesal.

El recurso de casación, sin embargo, no citaba el precepto infringido a la hora de especificar el motivo en que se fundaba, sino que se limitaba a manifestar lo siguiente: “Procedencia del recurso de casación al amparo del art. 477.2.3º LEC, por presentar la resolución del recurso interés casacional, por la inaplicación de la *reparación in natura*”. La Sala, apoyándose en lo que había señalado en una sentencia anterior (la 220/2017, de 4 de abril, no plenaria), consideró que semejante formulación incumplía la exigencia legal de citar como infringidas las normas aplicables al caso (establecida en el artículo 477.1 LEC), cita esta que había de ser “precisa”, sin que fuera suficiente que la norma infringida pudiera deducirse del desarrollo del motivo. Además, la inadmisibilidad por motivos formales del recurso de casación, a juicio del Tribunal, no solo determinó su desestimación, sino también la consideración como inadmisibile del recurso extraordinario por infracción procesal que se había interpuesto –denunciando la incongruencia de la sentencia de segunda instancia– y que, a juicio de la Sala, está subordinado a la admisión de la casación. En definitiva, los defectos formales en la interposición del recurso de casación condujeron a la desestimación también, en tanto que inadmisibile, de un recurso extraordinario por infracción procesal que tal vez no adoleciera de aquellos.

### **4. La situación en la STS de 11 de julio de 2017**

Todavía más alejado de los anteriores fue el sustrato del litigio que dio pie a la STS de 11 de julio de 2017. En primera instancia, tras la negativa del

Encargado del Registro Civil, se ejercitó una acción de recuperación de la nacionalidad española por parte de una persona nacida en el Sáhara Occidental en 1954 y que afirmaba haberla ostentado en el pasado (lo que acreditaba con diversos documentos). La demanda fue desestimada por considerar que el actor no había llegado nunca a consolidar la nacionalidad española, al no haber ejercitado la opción que concedía el Decreto 2258/1976; la sentencia, no obstante, advirtió al demandante que el cauce adecuado a su situación sería la concesión o el reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción. La sentencia del Juzgado fue recurrida en apelación, pero la Audiencia desestimó la impugnación, señalando que no se podía fundar en los artículos 17 y 18 CC la petición de recuperación de la nacionalidad, regulada en el artículo 26 CC; recordó nuevamente que en todo caso el actor podía acudir al expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Frente a la sentencia de la Audiencia se interpuso recurso de casación “por vulneración de lo dispuesto en el art. 20.1 d) en relación con el art. 14 de la Constitución Española”. El desarrollo del motivo consistió en una reiteración de los hechos expuestos en la demanda, seguida de la invocación de la máxima *da mihi factum dabo tibi ius* y del deber de los poderes públicos de remover los obstáculos que impidan la integración de las personas; la fundamentación jurídica se completaba con una transcripción (sin citarla) de varios fundamentos de una sentencia del Tribunal Supremo recaída en un asunto parecido. A juicio del Tribunal Supremo, esta forma de plantear el recurso es gravemente defectuosa: de entrada, porque no se basa en la infracción del precepto legal que regula la recuperación de la nacionalidad que se invoca (el artículo 26 CC); para colmo, el precepto que se cita como infringido en el encabezamiento –el artículo 20.1 d)– no se indica a qué cuerpo legal pertenece, pues no existe dicho apartado en el artículo 20 CC, y tampoco tendría sentido que lo fuera de la Constitución, pues regula la libertad de información. El Tribunal considera, asimismo, que la falta de precisión en la cita del precepto infringido y la paupérrima elaboración del motivo (básicamente la copia de fundamentos de una sentencia anterior) no pueden entenderse suplidos por la invocación de la regla *iura novit curia*, pues esa es la función de la asistencia letrada. En consecuencia, la defectuosa formulación del recurso de casación debe conducir sin más a su desestimación.

El Tribunal, además, aprovecha la oportunidad para lanzar una clara reprimenda al letrado del demandante, señalando cómo el Registro Civil, el Juzgado de Primera Instancia y la Audiencia Provincial ya habían indicado que la vía adecuada para obtener la nacionalidad era la del expediente de declaración con valor de presunción: “Pese a ello, la representación del demandante persistió en sostener la pretensión de recuperación de la nacionalidad pero invocando en su apoyo argumentos y preceptos legales que eran pertinentes para obtener la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción, cuando lo adecuado habría sido abandonar la vía emprendida e intentar de

nuevo la vía registral para obtener esta última pretensión, solución que le era indicada con reiteración y que, de haberse seguido, es posible que hubiera determinado hace tiempo que el demandante viera reconocida su nacionalidad española como lo han conseguido algunos hermanos y conocidos suyos en los que concurrían las mismas circunstancias”.

## **5. Doctrina del Tribunal Supremo**

### *5.1. “Aviso a navegantes”*

No puede decirse que el Tribunal Supremo haya tenido la intención con estas sentencias plenas de “sentar doctrina” en el sentido en que esta expresión se entiende habitualmente. Parece, más bien, que su objetivo ha sido el de dejar clara la importancia de atenerse a determinados requisitos formales a la hora de interponer los recursos extraordinarios de casación y por infracción procesal; y esto explica, posiblemente, que haya decidido resolver de forma plenaria asuntos que podrían considerarse como aparentemente menores, al menos desde un punto de vista doctrinal. Tienen así estas tres sentencias un valor primordial como “avisos a navegantes”, destinados a poner de manifiesto la seriedad con que la Sala se va a tomar las exigencias formales deducibles de la Ley y desarrolladas actualmente en el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 27 de enero de 2017 sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal.

La Sala ha elegido para hacerlo tres casos en los que los defectos eran inequívocos e inasumibles, razón por la cual tampoco sería sencillo pretender extraer de ellos máximas generales respecto de todos sus pronunciamientos sin incurrir en el riesgo de construir categorías un tanto absurdas, como la eventualmente consistente en prohibir usar la técnica del “copia y pega” sin molestarse en hacer las adaptaciones oportunas. Ahora bien, sin temor a caer en extremos o en el absurdo, sí que son varios los criterios que el Tribunal Supremo ha expresado de forma inequívoca en estas sentencias:

— Es necesario expresar con claridad y precisión la infracción normativa que se denuncia, de modo que la lectura del encabezamiento del motivo del recurso permita individualizar el problema jurídico suscitado.

— Si la infracción jurídica afecta a una norma específica, es necesario expresarla de forma correcta en el encabezamiento: cabe esperar de un recurso de casación que carezca de erratas y que, al menos en el encabezamiento, cite los textos legales por su nombre completo o utilizando acrónimos de aceptación común y general. Ha de quedar claro, además, que esta exigencia de “cita precisa de la norma infringida” puede ser interpretada de forma literal, con el consiguiente riesgo de inadmisión en caso de omisión –de manera similar a

lo que, bajo la vigencia de la LEC de 1881, sucedía con los recursos de reposición—. El Acuerdo de 2017, en esta misma línea, señala que “no cabe la cita de un precepto seguido de fórmulas tales como “y siguientes”, “y concordantes” o similares para identificar la infracción legal que se considere cometida”.

— Es preciso abordar de forma separada las infracciones que sean diferentes, en motivos distintos: no pueden denunciarse en un mismo motivo infracciones legales de naturaleza diversa.

— En el desarrollo del motivo debe fundamentarse debidamente la infracción del ordenamiento jurídico que se alegue. En el Acuerdo de 27 de enero de 2017, la Sala trató de explicarlo “en positivo”, con las siguientes palabras: “El objeto del desarrollo será la exposición razonada de la infracción o vulneración denunciada en el encabezamiento y de cómo influyó en el resultado del proceso. No podrá apartarse del contenido esencial del encabezamiento y deberá tener la razonable claridad expositiva para permitir la identificación del problema jurídico planteado y para fundamentar adecuadamente la infracción del ordenamiento jurídico alegada en relación con la norma, derecho fundamental, principio general del derecho o jurisprudencia aplicable al caso que se denuncien como vulnerados”. En las sentencias objeto ahora de comentario, lo que hace el Tribunal es ofrecer modelos negativos, es decir, ejemplos de aquello que no le resulta admisible como fundamentación: la mera transcripción literal de sentencias (con o sin cita de su procedencia), la simple transcripción del tenor literal de preceptos, la argumentación “por acarreo” (mezclando argumentos sobre cuestiones diversas), afirmaciones genéricas de principios jurídicos y, singularmente, la invocación de la máxima *iura novit curia*.

En todos estos postulados o afirmaciones, que venían al caso por el modo en que se habían formulado los recursos, el Tribunal decide de forma coherente con el contenido del Acuerdo de 27 de enero de 2017, a pesar de que sólo lo menciona expresamente en una de ellas y, desde luego, no como fundamento de su decisión, sino *ad maiorem*. Debe tenerse en cuenta, además, que el Acuerdo de 27 de enero de 2017, en este punto de los aspectos formales, resulta bastante continuista respecto de su predecesor, el Acuerdo que el mismo Pleno no jurisdiccional de la Sala Primera adoptó el 30 de diciembre de 2011: la principal aportación de 2017 es la advertencia/recomendación en relación con la “extensión necesaria” de los recursos, que se fija en las veinticinco páginas (letra Times New Roman 12, interlineado 1,5, márgenes 3 cms.); ha sido, tal vez, lo más polémico del nuevo acuerdo, a pesar de tratarse de una reacción explicable frente a una más que defectuosa técnica casacional por parte de un número elevado de abogados, que ejemplifica el recurso desestimado por una de las tres sentencias aquí analizadas, la de 6 de abril de 2017.

— Desde el punto de vista procedimental, el Tribunal Supremo consolida también en estas tres sentencias la regla de que las causas de inadmisión, cuan-



do se advierten en el momento de dictar sentencia, se convierten en motivos de desestimación del recurso: no es una consecuencia novedosa, pues la Sala llevaba ya mucho tiempo aplicándola; y supone, por otro lado, privar de fuerza de cosa juzgada formal a las resoluciones previas de admisión de los recursos, que tienen en todo caso un carácter provisional.

## 5.2. *¿Formalismo enervante o legítima expectativa de cooperación y profesionalidad?*

La lectura de las tres sentencias, más allá de lo anterior, suscita ciertas reflexiones acerca del valor que cabe atribuir a las formas o al formalismo, entendido éste como apego a que las formas se cumplan y se respeten debidamente. Sería muy fácil caer en la tentación de criticar al Tribunal Supremo por “puntilloso” o por “maniático de las formas”, en perjuicio de los derechos de los justiciables: ¿cómo se puede desestimar un recurso de casación –podría decirse en tono inflamado– “por ser muy largo”, “por una errata del abogado al citar un precepto”, o “por confundirse al identificar al demandado en un pasaje”? Es evidente que una inadmisión o una desestimación de un recurso por un defecto formal aislado y de índole menor sería, sin duda, reprochable (tanto como suspender el buen examen de un estudiante por una falta de ortografía menor). Ahora bien, no es esto lo que está reivindicando el Tribunal Supremo en las sentencias objeto de comentario, sino la facultad de reaccionar ante infracciones que denotan una inaceptable falta de respeto a ciertas exigencias formales asociadas al tipo de recurso de que se trata.

En efecto, cuando el legislador permite acceder al tercer nivel de enjuiciamiento que existe en nuestra jurisdicción ordinaria, no lo hace sólo para tutelar el derecho material del justiciable que recurre, sino también, y sobre todo, con el archisabido propósito nomofiláctico de crear o unificar jurisprudencia, lo que añade un ingrediente básico de interés general y justifica unos estándares elevados de exigencia formal.

Siendo así las cosas, resulta imprescindible que todos los sujetos involucrados se atengan a ciertas pautas formales, que permitan identificar con precisión y claridad el problema jurídico, y hacerlo además con el nivel de rigor jurídico propio de un contexto en el que, por vía jurisprudencial, se aspira a interpretar o incluso a innovar el ordenamiento jurídico. Desde esta perspectiva, los requisitos formales no son barreras para el acceso a los recursos, ni filtros absurdos para justificar una supuesta desidia de los tribunales superiores, sino herramientas necesarias para que los recursos extraordinarios puedan cumplir la función para la que fueron creados. La necesidad de respetarlos, por tanto, no debe conducir a una percepción negativa del formalismo, sino que más bien debería enlazarse con unas nociones positivas de cooperación y de profesionalidad.

*Cooperación*, porque es necesario que los abogados en cierto modo “ayuden” al Tribunal Supremo a efectuar un mejor desempeño de su función



creadora o unificadora de jurisprudencia. Y los medios materiales y humanos disponibles sólo permiten que ese resultado se consiga si se respetan ciertas pautas formales que hagan posible al Tribunal trabajar en un contexto de eficiencia al servicio de los justiciables: es sensato esperar de un recurso de casación que sea conciso, que sea directo y que tenga cierto “nivel” jurídico en su argumentación y desarrollo. Como contrapartida, eso sí, cabe esperar igualmente del Tribunal unos niveles equivalentes de autoexigencia, también en lo formal y en lo externo –además de en la calidad jurídica de sus resoluciones–. Sólo reconociendo que comporta deberes para todos se puede aspirar a convertir el principio de cooperación leal en uno de los pilares sobre los que construir nuestro sistema procesal.

Y *profesionalidad*, porque no puede olvidarse que el cumplimiento de los requisitos formales no se le está exigiendo a los justiciables, sino a sus abogados, que cobran además por ello. En un sistema procesal como el nuestro, muy apegado al carácter preceptivo de la asistencia letrada, cabe esperar de los abogados una calidad y una capacidad que les permitan cumplir sin dificultades con las exigencias formales –y, de paso, materiales– que lleva asociada la interposición de un recurso de casación o de un recurso extraordinario por infracción procesal. Los casos a que se enfrentó el Tribunal Supremo en estas tres sentencias revelan situaciones extremas de dejadez y de mala praxis; las sentencias constituyen así una denuncia de las consecuencias que puede tener la falta de competencia o la grave falta de diligencia por parte de los abogados, en lo formal y en lo material. En lo formal, porque no es de recibo que una casación o un recurso extraordinario por infracción procesal no estén bien estructurados, contengan erratas, no identifiquen las normas infringidas o –colmo de los colmos– sean copias no adaptadas de recursos anteriores para casos distintos. En lo material, porque tampoco es aceptable el empecinamiento en mantener pretensiones abiertamente indefendibles o sostenidas de forma claramente errónea. Ante ejemplos como los ofrecidos por las presentes sentencias cabe, de hecho, plantearse si no sería razonable que también en España, como sucede en varios países de nuestro entorno, se limite el círculo de los abogados facultados para actuar ante el Tribunal Supremo, de modo que quede garantizado un adecuado manejo por su parte de la técnica casacional, que no haga peligrar los derechos de sus clientes. Hay en las sentencias comentadas, de hecho, mucho de reprimenda al mal hacer de los abogados y una cierta frustración al constatar que en ciertos casos no queda más remedio que repercutir sobre los justiciables las consecuencias de su falta de diligencia y/o de calidad profesional.

La invocación genérica al principio *iura novit curia* y a la regla *da mihi factum, dabo tibi ius* no puede ser el antídoto de dicho mal, ni esgrimirse como argumento frente a un supuesto formalismo enervante del Tribunal Supremo. De entrada, porque afectarían en sí a la sustancia del recurso, no a la forma de interponerlo. Pero, sobre todo, porque siempre han tenido en nuestro ordenamiento un alcance limitado de partida –el que se deduce del artículo 218 LEC– que,

desde luego, no puede ampliarse en fase de recurso extraordinario. La STS de 4 de abril de 2017 señala, con clara rotundidad, lo siguiente: “No corresponde a la sala, supliendo la actividad que la regulación del recurso de casación atribuye a la parte, investigar si el agravio denunciado deriva de una infracción sustantiva, identificar la norma vulnerada y construir la argumentación del recurso, seleccionando los argumentos adecuados, a fin de precisar en qué y por qué resulta infringido el derecho aplicable a la resolución del caso”. La STS de 11 de julio de 2017 lo dice aún con mayor llaneza: “No es admisible que en un recurso de casación se invoque como fundamento de la impugnación el principio *iura novit curia* [el tribunal conoce el Derecho], porque la asistencia letrada sirve justamente para determinar cuál es la infracción legal que se considere producida y justifique la revocación de la sentencia de la Audiencia Provincial”.

Lo básico, a la hora de reclamar cooperación y de exigir profesionalidad es que los requisitos sean razonables y puedan ser conocidos de antemano por sus destinatarios, de modo que las consecuencias anudadas a su incumplimiento sean previsibles. Nuestra LEC, es cierto, es bastante parca en cuanto a la regulación de los requisitos formales de los recursos extraordinarios, pero sí que se deduce de varios de sus pasajes la importancia que merecen las exigencias formales –cuyo incumplimiento es causa de posible inadmisión en virtud del artículo 482–, que en esta fase del litigio aparecen indisolublemente unidas al fondo del propio recurso. Lo escueto de la LEC, sin embargo, ha sido completado con un elevado nivel de detalle por la propia Sala, sirviéndose de la técnica de los Acuerdos de Pleno. No procede entrar ahora a cuestionar la legitimidad de este tipo de acuerdos, que cuentan con el refrendo del Tribunal Constitucional: lo relevante, a los efectos que ahora interesan, es que están publicados, son de conocimiento general y establecen una serie de exigencias cuyo cumplimiento está al alcance de la mano de cualquier buen abogado. Podría discutirse, en un caso concreto, si resultaría contraria al artículo 24 de la Constitución la inadmisión de un recurso de casación civil cuya interposición hubiera ocupado veintiocho páginas, en lugar de las veinticinco recomendadas en el Acuerdo de 27 de enero de 2017 –recomendación que no tiene más apoyo normativo que la referencia del artículo 481.1 LEC a la “necesaria extensión” que tendrán los escritos de interposición–. Pero no son esos los casos que el Tribunal Supremo ha querido atajar, sino aquellos en que el incumplimiento es grosero y queda fuera de cualquier zona gris.

### **5.3. Conclusión**

La Sala Primera, con las sentencias objeto de este comentario, ha sabido confeccionar un buen catálogo de casos “ejemplares” a través de los cuales transmitir el mensaje de que exigir respeto a los requisitos formales no es necesariamente rigorismo, sino simple cumplimiento de la ley, especialmente si la consecuencia más dura –la inadmisión, en vez de la subsanación– se anuda a la infracciones más graves y flagrantes.

## 6. Bibliografía

ARMENGOT VILAPLANA, A. «El acceso a los recursos y las interpretaciones manifiestamente erróneas, rigurosas y formalistas», en *Los recursos en el proceso civil. Continuidad y reforma* (M. Ortells Ramos / R. Bellido Penadés, dirs.), Ed. Dykinson, Madrid, 2016, pp. 275-293.

PICÓ I JUNOY, J. «Lectura positiva del acuerdo de 27 de enero de 2017 del pleno no jurisdiccional de la Sala 1.<sup>a</sup> de TS», *Diario La Ley*, n.º 8942, 2017.

